



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**Bogotá D. C., 21 de enero de 2021**

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00282-00
Proceso	Medida de protección – 3er Incidente de Incumplimiento
Accionante	María Unice Martínez Mendoza y otra
Accionado	Luis Hernando Sánchez Fajardo
Instancia	Tercera - Consulta
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca decisión

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia -Kennedy I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 19 de octubre de 2020 a través del cual se declaró probado por tercera vez el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ FAJARDO y se le sancionó con arresto de cuarenta (40) días, entre otras determinaciones.

**2-. ANTECEDENTES:**

La señora MARÍA UNICE MARTÍNEZ MENDOZA el 31 de mayo de 2016 presentó solicitud de medida de protección en su favor y de su hija MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en contra del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ FAJARDO.

Adelantado el trámite legal, el 7 de julio de 2016 se impuso medida de protección definitiva en contra del mencionado y entre otras decisiones, se ordenó “EL DESALOJO INMEDIATO del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ FAJARDO de la casa de habitación que comparte con la señora MARÍA UNICE MARTÍNEZ MENDOZA y su hija MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ubicada en la carrera 82 No. 53B-19 Sur, Barrio Villa Andrea, de no realizarse de manera voluntaria se procederá a través de la fuerza pública para tal fin.”

Posteriormente, la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida por parte del señor SÁNCHEZ FAJARDO y adelantado el procedimiento de rigor, el 13 de marzo de 2018 se declaró probado el primer incumplimiento y se impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinación que fue confirmada por este estrado judicial el 21 de marzo de 2018 y por no haberse efectuado el pago, se convirtió en arresto, como consta en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

expediente.

El 13 de diciembre de 2019 la señora MARÍA UNICE MARTÍNEZ MENDOZA promovió nuevo incumplimiento de la medida de protección otorgada –segundo– que culminó el 26 de febrero de 2020 declarando probado el incumplimiento e imponiendo sanción consistente en arresto de treinta (30) días, decisión que fue confirmada por este estrado judicial el 17 de septiembre de 2020.

El 8 de mayo de 2020 la señora MARÍA UNICE MARTÍNEZ MENDOZA radica tercer y nuevo escrito ante la Comisaría denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por lo que la comisaría avocó conocimiento y el día 19 de octubre de 2020 en audiencia a la que comparecieron las incidentantes, el incidentado y la representante del Ministerio Público, adelantado el trámite de rigor se profirió decisión de fondo declarando probado el tercer incumplimiento e imponiendo sanción consistente en arresto de cuarenta (40) días, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta, asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

### 3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *"La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

***"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"***

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer

---

últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.<sup>14</sup> De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”<sup>15</sup>

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida

---

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup> (...)”.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Los hechos que generan la iniciación del tercer incumplimiento recaen en que según lo informado por la señora MARIA UNICE MARTÍNEZ, el incidentado continúa intentando ingresar, a escondidas, a la casa de la cual fue desalojado, sigue merodeando la casa generando una sensación de intranquilidad y miedo en la hija y en ella. Así mismo, indicó que el señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ toma fotos de la casa, hostiga a los inquilinos diciéndoles que le paguen a él los arriendos y no a la aquí incidentante; sostuvo que el señor SÁNCHEZ ha estado frente a la casa incumpliendo la medida de protección en su contra; y por último refiere que el incidentado llamó telefónicamente a la hija en común MARIA MONICA SANCHEZ diciéndole que tenía que irse de la casa porque era mayor de edad y la señora MARIA UNICE tenía orden de captura, refirió así mismo otros hechos relacionados con la hija en virtud de los cuales una amiga de nombre Diana le contó que el señor LUIS HERNANDO había ido a hablar con la mamá de la amiga para pedirle que dijera que MARIA MONICA era una drogadicta y marihuanera.

En los descargos rendidos por el señor LUIS HERNANDO en audiencia del 4 de junio de 2020, refirió acudir al inmueble de su propiedad donde reside la incidentante porque debe buscar dinero para comer y si es necesario, duerme en la puerta de la casa. Enunció con relación a unas fotografías obrantes en el celular de la señora MARIA UNICE que: “Sí, ese de las fotos si soy yo, esa es mi bicicleta y esa es mi casa. Y lo que voy a hacer es un cambuche a las afueras de mi casa, porque como estoy desalojado”...”Estoy violando el decreto porque no tengo a donde ir”...”Si, es verdad que le tomo fotografías a mi casa”... “También es cierto que yo le estoy pidiendo la plata a los inquilinos, pero eso no tiene nada que ver con ella, estoy sin ropa y sin nada. Lo que no es cierto es que yo a dicho a mi hija que MARIA UNICE MARTINEZ MENDOZA iba a ir presa....Eso no es verdad, Yo paso a mi casa una o dos veces al día y le tomo fotos, no es que me vaya y golpee, ni nada

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013, p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*de eso, pero como no tengo que hacer, solo paso a cobrar, eso no es acoso, yo a ella no le hago nada Solo voy por hambre”.*

Ahora bien, el problema jurídico a resolver recae en determinar si la conducta desplegada por el incidentado LUIS HERNANDO SÁNCHEZ FAJARDO y que fuere denunciada por la señora MARA UNICE MARTINEZ MENDOZA –anteriormente descritos- fue acreditada y, en caso afirmativo, si constituye hechos de violencia intrafamiliar y por consiguiente incumplimiento a la medida de protección interpuesta en providencia que data del 17 de julio de 2016.

Sea lo primero advertir que la única prueba aportada para la demostración de los hechos –contrario a lo manifestado por la a quo cuando describe como prueba el denuncia penal presentado (por cuanto este es un requisito legalmente establecido dentro del trámite de violencia intrafamiliar pero por si solo no constituye prueba de los hechos)- lo constituyen las fotografías que la señora MARTINEZ MENDOZA exhibió en la audiencia y que fueron puestas de presente al incidentado quien las aceptó en los siguientes términos: “Sí, ese de las fotos si soy yo, esa es mi bicicleta y esa es mi casa...Si, es verdad que le tomo fotografías a mi casa”.

Lo anterior acredita lo dicho y aceptado por las partes respecto a que el señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ ha estado yendo a la casa de residencia de la incidentante a tomar fotos.

Así mismo se encuentra acreditado con la aceptación de los hechos del señor SÁNCHEZ que ha estado “...pidiendo la plata a los inquilinos, pero eso no tiene nada que ver con ella, estoy sin ropa y sin nada. ..., Yo paso a mi casa una o dos veces al día y le tomo fotos, no es que me vaya y golpee, ni nada de eso, pero como no tengo que hacer, solo paso a cobrar, eso no es acoso, yo a ella no le hago nada. Solo voy por hambre”.

Conforme a lo anterior considera la suscrita que si bien es cierto la señora MARIA UNICE MARTÍNEZ MENDOZA fue beneficiada con una medida de protección a su favor y en contra del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ que le impiden a este realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, y ofensas o provocaciones en contra de aquella, así como que fue desalojado del inmueble en el que convivían, en el presente caso no se acredita que el incidentado hubiera cometido acto alguno de los descritos anteriormente pues si bien es cierto -como quedó establecido- el señor SANCHEZ ha comparecido al inmueble donde reside la señora MARIA UNICE MARTÍNEZ –y que es de propiedad del incidentado como a lo largo de las actuaciones ha quedado establecido-, lo ha hecho conforme lo dicho por este a fin de cobrar unos dineros por concepto de arriendo a los inquilinos del inmueble, así como a tomarle



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

fotografías al bien de su propiedad; situaciones que ni por asomo han de tenerse como actos de violencia intrafamiliar en razón a que *per se* no configuran hostigamiento o agresión alguna contra la señora MARTINEZ y no fue acreditada situación alguna diferente en el plenario.

No debe perderse de vista que si bien la legislación nacional e internacional protege a la mujer contra toda forma de violencia y en tal virtud el señor SÁNCHEZ fue desalojado en protección a la vida de la incidentante y su hija, no lo es menos que dicha situación no priva al propietario de la administración y vigilancia de sus bienes y en tal virtud tiene derecho a velar por su conservación siempre y cuando el ejercicio de dichas facultades no se realice a través de actos de violencia intrafamiliar contra la denunciante; en el caso que hoy nos convoca la presencia del incidentado a las afueras de su propiedad o la toma de fotografías al inmueble –lo cual en ningún momento le ha sido prohibido como erróneamente lo entiende la quejosa–, conforme fue acreditado, no demuestra la constitución de hecho alguno de violencia intrafamiliar.

En síntesis, si bien se acreditó que el señor SÁNCHEZ ha acudido al lugar del que fue desalojado y que afirma ser de su propiedad, no se demostró que ello hubiese sido mediante actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la incidentante y su hija sino a fin de cobrar unos arriendos generados por su inmueble, situaciones estas que no configuran incumplimiento a la medida de protección impuesta.

Ahora bien, las afirmaciones sostenidas por la denunciante en la ampliación de sus descargos relacionados con la llamada a la hija en común MONICA SÁNCHEZ por el progenitor, al no haber sido acreditados a través de ningún medio probatorio, se tienen por no probadas.

Por último, para acreditar los hechos relacionados con el dicho de la denunciante MARIA UNICE MARTÍNEZ relacionados con que una amiga de la hija en común -de nombre Diana- le contó a aquella que el señor LUIS HERNANDO había ido a hablar con la mamá para pedirle que dijera que era una drogadicta y marihuanera, fueron aportadas dos fotografías de una conversación, prueba que atendiendo al contenido del art 29 de la Constitución Nacional es ilícita ya que contiene una conversación privada entre terceros y no se acreditó autorización alguna de los participantes ni de autoridad judicial para su aportación.

Conforme a lo anterior se observa que las presentes diligencias se encuentran huérfanas de material probatorio que acrediten hechos de violencia intrafamiliar y por consiguiente incumplimiento a la medida de protección por el incidentado, contrario a lo manifestado por la a quo.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida el día 19 de octubre de 2020 y en su lugar se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

negará el incidente de incumplimiento presentado por el incidentante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión objeto de consulta proferida el 19 de octubre de 2020. En consecuencia, se declara **NO PROBADO** el tercer incumplimiento por parte del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ a la medida de protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público delegado para el Despacho.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ